

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informándole que el mandatario judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la litis, por lo que los términos corrieron de la siguiente manera:

El 11 de octubre del 2023, se corrió traslado de las excepciones de mérito.

Traslado Art. 101: 12, 13 y 17 de octubre del 2023.

Presentación del escrito: 17 de octubre del 2023.

Finalmente, se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Sírvase proveer. Manizales 8 de noviembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2780

Proceso: VERBAL SUMARIO

SUBCLASE RESOLUCIÓN CONTRATO

Demandante: ÁNGELA CRISTINA RENDÓN CÁRDENAS C.C 1.053.782.930

Demandado: MARÍA NIDIA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL C.C 30.278.786

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00232-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y continuando con el trámite subsiguiente para el presente proceso, el despacho procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en observancia de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas documentales, las aportadas por la parte actora con la demanda y la subsanación, pues se encasillan dentro del art. 243 CGP y son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar los hechos en litigio; esto es:

- Certificado de tradición bien inmueble No. 100-149066.
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 2 de mayo del 2022 entre las partes.

Frente a las Capturas de pantalla de remisión de documentación al Fondo Nacional del Ahorro y el concepto favorable estudio de títulos de esa entidad (Asunto: Solicitud documentación subsanación trámite LEG-2022-136312), expuso la Corte Constitucional en sentencia T-043/2020 al pronunciarse respecto de las *"exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales"*:

"(...) En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: "prueba digital", "prueba informática", "prueba tecnológica" y "prueba electrónica". Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión "prueba electrónica" como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:

"De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.

Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un

Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”[40].

"Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba...”.

Por lo tanto, el Despacho les dará valor probatorio como prueba indicaría, de conformidad con la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas; advirtiéndose que no se trata de un asunto donde exista expectativa de intimidad a proteger que amerite pronunciamientos adicionales al respecto (ver sentencia Corte Constitucional, T-574/2017), sino del medio de comunicación utilizado por las personas que pretendían la celebración de un negocio jurídico, con vocación

de circular entre sus participantes y, por ende, servir como prueba en este asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de **MARÍA NIDIA RAMÍREZ ARISTIZABAL C.C 30.278.786** con el fin de que absuelva el que le será formulado por la parte demandante y el Despacho; de la fecha y hora quedará notificada por estado; además, será su apoderado quien deberá notificarle la fecha, hora, compartirle el link de acceso y en todo caso, garantizar su comparecencia, advirtiéndole que la no asistencia le traerá las consecuencias que contempla el art. 372 CGP y demás normas concordantes.

DECLARACIÓN PARTE DEMANDADA

Se accede a la petición de la declaración de la propia parte, en este caso, **ÁNGELA CRISTINA RENDÓN CARDENAS C.C 1.053.782.930**, para lo cual el Despacho convalida lo indicado por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en relación a que el CGP no limitó la práctica del interrogatorio a la parte contraria, como sí lo hacía el Código de Procedimiento Civil y expresó: “Empero, tal limitación no se reprodujo en el artículo 198 del C. General del Proceso, conforme al cual “el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, amén de que el art. 191 del último estatuto, impone que la valoración de dicha declaración se realice “de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”; remitiendo de manera tácita al art. 176 ejusdem, que al punto reza “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”, para lo cual trae a colación lo indicado por el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez en el libro “Ensayos sobre el Código General del Proceso, Medios Probatorios”, vol. III (auto del 16 de mayo de 2017, MP. Julia María

Botero Larrarte, rad. 11001310303820110049802), posición que también se respalda en el Código General del Proceso Comentado del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, primera edición, pág. 300.

Se le impone la carga al apoderado judicial de dicha parte informarle esa fecha y hora, garantizar la comparecencia; así como de informarle de la necesidad del acceso a medios tecnológicos para la comparecencia virtual.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Se le dará el valor probatorio indicado en el art. 206 CGP.

2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas documentales, las aportadas por la parte con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno, pues se encasillan dentro del art. 243 CGP y son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar los hechos en litigio; esto es:

- Acta de comparecencia No. 10 del 18 de agosto del 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.
- Contrato de promesa de compraventa del 2 de mayo de 2022.

En relación con los mensajes de datos aportados con la contestación de la demanda, tal y como fue señalado en la jurisprudencia en cita, esta funcionaria judicial les dará valor probatorio como prueba indicaría, de conformidad con la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas; advirtiéndose que no se trata de un asunto donde exista expectativa de intimidad a proteger que amerite pronunciamientos adicionales al respecto (ver sentencia Corte Constitucional, T-574/2017), sino del medio de comunicación utilizado por las personas que pretendían la celebración de un negocio jurídico, con vocación de circular entre sus participantes y, por ende, servir como prueba en este asunto.

PRUEBA POR INFORME:

Se accede a oficiar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que conforme los arts. 275 y 276 CGP informe: (i) Si el proceso de préstamo hipotecario que realizó la señora Ángela Cristina Rendón Cárdenas, se finiquitó o no y, en caso negativo, las razones; (ii) si la señora Ángela Cristina Rendón Cárdenas cumplió a cabalidad con las obligaciones y requisitos ante esa entidad Fondo Nacional del Ahorro, para el respectivo desembolso del crédito hipotecario respecto del bien con folio inmobiliaria No. 100-149066. Lo anterior por cuanto acreditó la parte demandada haber solicitado dicha documentación conforme lo exige el art. 173 CGP, sin que se tenga prueba que fue atendida; además, se trata de una prueba conducente, pertinente y útil para acreditar los hechos de la contestación de la demanda y del litigio que convoca a las partes. Se le conceden 10 días. Líbrese oficio por secretaría con las advertencias del art. 176 CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de **ÁNGELA CRISTINA RENDÓN CARDENAS C.C 1.053.782.930** con el fin de que absuelva el que le será formulado por la parte demandada y el Despacho; de la fecha y hora quedará notificada por estado; además, será su apoderado quien deberá notificarle la fecha, hora, compartirle el link de acceso y en todo caso, garantizar su comparecencia, advirtiéndole que la no asistencia le traerá las consecuencias que contempla el art. 372 CGP y demás normas concordantes.

ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y, su inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P.

Así mismo, se les pone de presente que la audiencia será llevada a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. El vínculo de acceso a la misma es:

<https://call.lifesizecloud.com/19804602>

Para la misma deberán contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet).

Se les solicita a los apoderados, las partes y demás intervinientes, disponer con tiempo suficiente de la logística necesaria para la asistencia a la audiencia, puesto que la falta de acceso a internet o de un dispositivo para acceder no será aceptada como excusa válida para justificar su inasistencia, ya que la misma ha sido notificada con suficiente antelación.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551, Fijo 8879650 Ext. 11357. **ADVERTIR** a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 186 del 9 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d5b9525478becffbf1677abb26ba6ffaabc2548451e1bd2931bc8362159fd**

Documento generado en 08/11/2023 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>